

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado solidario en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el de nulidad que dedujo en contra de la de base que acogió la demanda.

**Segundo:** Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además, de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia; y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que el recurso propone como materia de derecho objeto del juicio a unificar, “que al haber sido esporádicos los servicios que originan la demanda, no es procedente la aplicación de la responsabilidad derivada del régimen de subcontratación”.

**Cuarto:** Que, en relación con la materia de derecho planteada para ser uniformada, se ofrecieron a modo de contraste tres sentencias. La primera, dictada por esta Corte en causa Rol N°26.253-18, que rechazó un recurso de unificación de jurisprudencia del demandante dirigido a invalidar el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió la nulidad del demandado, fundado en que de los hechos asentados por el de base se desprende que los servicios prestados por el empleador a la Corporación Municipal fueron discontinuos y esporádicos, lo que obsta a que se configure el régimen de subcontratación que se pretende hacer efectivo. La segunda, dictada por la Corte de Apelaciones de



Concepción, en causa Rol N° 160-2014, que sostuvo que, en el evento de tratarse de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica, con un objeto determinado y delimitado en el tiempo, no aplica el régimen de subcontratación. La última, pronunciada por esta Corte en autos Rol 22.051-19, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia del demandante dirigido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la demanda respecto a declarar la responsabilidad solidaria de una de las demandadas, en razón a que la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste que acompañó.

**Quinto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación planteada por la demandante no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, pues como se advierte de su sola lectura, la decisión que se impugna, no se replica en el contexto en que aquellas fueron dictadas. En efecto, en el fallo que se analiza se rechazó la causal del artículo 477 del estatuto laboral, en relación con el artículo 183-A, al tener por acreditado el tribunal de base que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la demandada. La causal del artículo 478 b), se rechazó por defectos en su formulación, toda vez que no desarrolló la forma en que se conculcaron las reglas de la sana crítica y, por último, la del 478 e), se desestimó por considerar que la prueba referida por el recurrente fue ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, y éstas condujeron al sentenciador a concluir la existencia de un vínculo de subcontratación.

Sin embargo, el pronunciamiento contenido en las sentencias que fueron acompañadas razona sobre un supuesto diverso, consistente en que, obsta a la



configuración del régimen de subcontratación el que los trabajos realizados por el trabajador sean esporádicos o no habituales, aislados o accidentales, casuales o fortuitos.

**Séptimo:** Que, por lo anteriormente expuesto, se decretará la inadmisibilidad del recurso en examen, al no advertirse concurrente la necesidad de uniformidad de la materia que se propone como argumento para sostenerlo, teniendo, además presente el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada subsidiaria contra la sentencia de dos de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°90.695-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora Adelita Ravanales A., ministro suplente Raúl Mera M., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma el ministro suplente señor Mera., y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

